

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 001-0106450 FORMULADA AL AMPARO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

En respuesta a una solicitud de acceso a la información pública realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por D. [REDACTED] en representación de [REDACTED] registrada el 11 de julio de 2025 en el Ministerio de Transporte y Movilidad Sostenible (Subsecretaría de Transportes y Movilidad Sostenible), el Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de julio de 2025 se ha recibido desde Puertos del Estado traslado de la citada solicitud de acceso, presentada por [REDACTED] (en adelante [REDACTED]). La solicitud de acceso a información en cuestión está directamente relacionada con la previamente dirigida por [REDACTED] a la Autoridad Portuaria de Málaga (en adelante APM) en fecha 04/06/2025 (cuyo contenido se da íntegramente por reproducido), resultando que dicha solicitud de acceso a información formulada por [REDACTED] el día 04/06/2025 está unida a la solicitud presentada a través del Portal de Transparencia.

2. La solicitud formulada por [REDACTED] en fecha 04/06/2025 se refiere expresamente en su puntos 17 y 25 a la siguiente información:

“17. En este sentido, [REDACTED] solicita el acceso a : (i) el título concesional de la Concesión, incluyendo cualquier modificación aprobada hasta la fecha; y (ii) toda información, cualquier que sea su forma de expresión (gráfica, sonora o en imagen) y cualquier que sea su soporte, ya sea material (papel, CD, ...) o electrónico en que figuren, que tenga la APM en relación con los Potenciales Procedimientos.”

La misma pretensión de acceso a información por parte de [REDACTED] recogida en el párrafo anterior, se viene a recoger en el punto 25 del escrito de dicha [REDACTED] de fecha 04/06/2025, donde respecto a cualquier Potencial Procedimiento se especifica “que pudiese poner en riesgo la vigencia de la concesión y cuya documentación obre en poder de la APM, ...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente del organismo público Autoridad Portuaria de Málaga es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

3.- La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

4.- Asimismo, en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 19.2 de la LTAIBG y teniendo en cuenta que la información requerida por [REDACTED] pudiera afectar a los derechos de la entidad concesionaria de esta APM denominada Marina Málaga San, S.A., se procedió por la APM a conceder trámite de audiencia a dicha entidad concesionaria, resultando que el primer trámite de audiencia notificado el día 07/08/2025 fue contestado por la citada concesionaria el día 13/08/2025 presentando alegaciones (cuyo contenido se da íntegramente por reproducido) que dieron lugar, a su vez, a tener que conceder la APM un nuevo trámite de audiencia por un plazo de quince días hábiles en fecha 27/08/2025 y a que tras el acceso de Marina Málaga San a su notificación en fecha 05/09/2025 ésta haya presentado escrito en fecha 29/09/2025 en relación con el presente asunto, en el que, expresado de forma sucinta, muestra su conformidad a que [REDACTED] acceda a la información contenida en el sobre nº 1 (documentación administrativa) de su oferta presentada al concurso en el que obtuvo la mejor calificación para obtener la concesión en cuestión, pero no muestra su conformidad a que [REDACTED] acceda a la información contenida en los sobres nº 2 (oferta técnica y de explotación) y nº 3 (proposición económica) presentados por la mencionada Marina Málaga San a ese proceso de concurso.

Así pues, teniendo en cuenta que la pretensión de acceso a información de la [REDACTED] en el presente caso se circunscribe al título concesional y a cualquier modificación del mismo aprobada hasta la fecha, así como toda información que tenga la APM (cualquiera sea su soporte) en relación con Potenciales Procedimientos, no puede entenderse que las alegaciones recogidas en el escrito de Marina Málaga San de fecha 29/09/2025, relativas exclusivamente a la valoración por su parte del acceso de [REDACTED] a la información contenida en los sobres nº 1, nº 2 y nº 3 de su participación en el concurso celebrado para el otorgamiento de la concesión, documentos éstos ajenos a la pretensión de acceso a información formulada por [REDACTED], conlleven el rechazo de Marina Málaga San, S.A. al acceso a la información solicitada por IGY en este asunto.

5. Una vez examinada la solicitud, se considera que en relación con la información solicitada y que consta en esta Autoridad Portuaria de Málaga, la aplicación del límite

previsto en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG referida a los tráficos mínimos contenidos en el Pliego de condiciones, condición 27ª, que se encuentra disponible en la presente resolución.

Así, en relación con la aplicación en el presente asunto del límite de acceso a información regulado en el citado art. 14.1.h) de la LTAIBG en relación con el secreto comercial que conllevan los tráficos mínimos previstos en el título concesional en cuestión resulta oportuno señalar lo expresado sobre una cuestión semejante en el Fundamento Jurídico 5 de la Resolución del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno nº 421/2019, de fecha 11/09/2019, que dice:

“En este sentido, debe tenerse en cuenta que la revelación de un secreto empresarial naturaleza que a nuestro juicio tiene la información requerida- implica situar en desventaja a la entidad propietaria de tal información- en este caso bajo la forma de una metodología de evaluación- respecto de otros expedientes de contratación en los que pudiera participar y en los que ya no contaría con ese valor añadido que le aporta ser la poseedora de tal metodología.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de recordarse que los intereses económicos o comerciales han sido interpretados por la Sentencia nº 98/2017, relativa al acceso a información relativa al contrato de compra de trenes AVE y dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid el 22 de junio de 2017 en el PO 49/2016 en el siguiente sentido:

"La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, resultando en este caso que deben prevalecer los intereses generales en mantener la confidencialidad de los datos contenidos en el Pliego de Condiciones, que se exigió al entregarse únicamente a los licitadores, por tratarse de un procedimiento restringido". "Aunque ciertamente el contrato objeto de solicitud supone el uso de fondos públicos, resulta que en este caso, la existencia de posible secretos profesionales o garantía de confidencialidad, podrían resultar afectados de accederse a lo solicitado, (...)"

Entendemos que la conclusión alcanzada en dicho pronunciamiento judicial es aplicable al caso que nos ocupa por lo que, entendiendo que se ha justificado la contratación de la empresa seleccionada y que el acceso a la metodología utilizada implicaría un perjuicio a sus intereses económicos y comerciales, consideramos que la presente reclamación ha de desestimarse.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno puede darse un perjuicio, razonable y no meramente hipotético a sus intereses económicos y comerciales, con el acceso a los compromisos de tráfico marítimo mínimo anual total asumidos en las concesiones”

Con base en lo anterior, una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y, los intereses legítimos que protege el art.14 f), g) y h) de la LTAIBG junto con el derecho a la protección de datos de carácter personal (art 15 de la LTAIBG), este organismo público, esta Autoridad Portuaria

RESUELVE:

1.- Informar que a la vista de las cuestiones expresamente señaladas en la solicitud de acceso a información de referencia, apartado 17, **sólo consta en esta APM la documentación relativa al título concesional**, informando a la entidad solicitante que no se ha formalizado ninguna modificación del título concesional (ni sustancial ni no sustancial, conforme a lo dispuesto en el art. 88 del texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el R.D. Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), ni, por otra parte, el concepto de “potenciales” procedimientos (entendiendo por los mismos, procedimientos que se podrían desarrollar, pero que no se han desarrollado hasta la fecha en la práctica), pueden dar lugar a la existencia de contenidos o documentación susceptibles de acceso.

Así pues, en relación con la información solicitada sobre modificaciones del título concesional o sobre “Potenciales Procedimientos”, no se puede entrar a conocer sobre dichas solicitudes de información al no existir materialmente ninguna documentación al respecto, al no haberse tramitado ningún procedimiento al efecto en la APM en relación con la concesión en cuestión.

2.- CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la solicitud de información presentada al amparo de la LTAIBG, respecto al título concesional con omisión de los datos contenidos en su condición 27ª relativos a tráficos mínimos, al amparo de lo indicado al respecto en el Fundamento Jurídico 5 de esta resolución. Se anexa a la presente resolución el título concesional en cuestión con la citada omisión de la información relativa a los tráficos mínimos previstos en el mismo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Málaga, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Málaga, 23 de octubre de 2025

EL PRESIDENTE

Carlos Rubio Basabe